

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, octubre primero de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 22 de Septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 27 de ese mismo mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00313-00.- Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1552**

Cali, octubre primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00313-00.**

Se tiene que a través de apoderado judicial, el señor Carlos Alberto Cosio Valencia instaura demanda de Divorcio – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de la señora Merly Mosquera Tejada que al ser revisada, presenta las siguientes falencias, que impiden su admisión.

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física de la demandada (Cra 26 B 2 # 89 – 120 Barrio Puertas del Sol de Cali, Valle), así mismo del escrito de subsanación.
- Debe aportar el nombre de por lo menos dos personas que sirvan como testigos en el asunto, con sus respectivos datos de notificación y señalando los hechos concretos por los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

## **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor Carlos Alberto Cosio Valencia en contra de la señora Merly Mosquera Tejada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.
- 3.- RECONOCER** personería a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva quien se identifica con la C.C. 29.112.986 y la T.P. No. 216.205 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.
- 4.- ADVERTIR** que se debe enviar a la demandada, la subsanación a la demandada, so pena de ser rechazado el libelo.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 158 DEL 4/OCT/2021.